

dos como han de esrar en la yglesia y encargamos os mucho que entendays que en los dichos dias de domingo y fiestas se les declaren por lenguas algo de la nuestra religion christiana y algunos mysterios della porque en esto rescibiremos muy gran seruicio.

Otrosí vos mandamos que en las dichas vuestras gouernaciones y corregimientos aya en los pueblos que biuiéredes que son necessarias hasta que nos mandemos otra cosa vn alguazil yndio natural el qual tenga nuestra vara de justicia el qual haga lo que vos y los alcaldes ordinarios que viuiere le mandaredes.

Otrosí vos mandamos que visiteys los pueblos que estuieren debaxo de vuestra gouernacion y les dad á entender la voluntad que les tenemos y como vos embiamos para que cada vno vse de su hazienda libremente y que otra persona no le aga agrauio y para deshazer los rescebidos y si alguno le está tomado algo que les hareys justicia sobre eyo sin que en ello aya dilacion diziendoselos por sus lenguas para que lo entiendan. Dada en Madrid á doze dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu christo de mill é quinientos é treynta años.—Yo la Reyna.—Yo, Juan de Sámano Secretario de su C, C, M., lo fize escreuir por mandado de su M.

PARA LOS CORREGIDORES DE LA NUEVA ESPAÑA,

(Foja 52.)

Que estén muy aduertidos de todo lo contenido en estos capitulos que se pudiere aplicar é conuenir á su corregimiento y especialmente de los capitulos que hablan en la conuersion é instruccion de los indios naturales destas partes á nuestra sancta fee catholica y cerca de la proteccion y buen tratamiento de los yndios que les deue ser fecho assi para los españoles que los tuuieren en encomienda como para los caciques y señores naturales y cerca de sus labranças y policia y cerca de la aueriguacion de sus pleytos y debates y punicion de sus delitos y con mucho cuydado lo hagan cumplir é cumplan guarden y executen como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se contiene.

Yten que la comida y cosas de mantenimientos que viuiere de tomar de los pueblos y gente del dicho su corregimiento por razon de no auer aparejo para lo poder comprar sea lo mas medido y ordenadamente que pudieren no tomando vn dia cinco y otro dia diez ó veynte porque pueda auer mejor quenta y razon dello y será mas facil de dar á los dichos yndios excepto siendo cosas de prouision como trigo ó mayz porque esto se podria tomar de vn dia para muchos é que publicamente y ante escriuano si lo viuiere aperciban y manden á los dichos yndios que pinten todo lo que assi les dieren y tengan quenta y razon dello haziendoles saber que aquello sea de descontar en su salario por la tassacion que dello por esta real audiencia fuere fecha ó manda hazer y que fueren de lo hazer y cumplir ansi y que no pidirán á

los yndios que muestren la dicha pintura ni la procurarán de ver.

Yten que luego como llegaren se ynformen que sementeras de trigo mais frisales y otras cosas los pueblos de su corregimiento suelen hazer para los señores que los han tenido en encomienda y aquellas les harán hazer y embiar con toda diligencia y les pidan la pintura de los tributos que hasta aquí han dádo y nos la embiarán con toda diligencia para que por ella se vea y prouea cerca dello y se tasse y modere lo que vuieren de contriuir junto con vuestro parecer informandos assi mesmo en que cosas podrán dar el dicho tributo de los que tienen en la dicha tierra y prouincias y que tributo dauan en tiempo de Mocteguma.

Yten si las personas que han tenido los dichos pueblos tuieren en ellos algunas labranças ó granjerias tomeys manera que no resciban daño en ellas saluo que se guarden y cumplan las ordenanças que cerca desto están fechas.

Yten trabajareis y terneys manera de cumplir y effectuar el capitulo que habla en el ospedaje de los que passaren por los lugares de vuestro corregimiento y en la paga de lo que tomaren de los yndios porque esto es muy importante para el contentamiento y buen tratamiento de los dichos yndios y auisareys de lo que en esto hizierdes y proueyerdes.

Yten informaros eys que pueblos comarcanos á vuestro corregimiento están en encomienda é á que personas están encomendados y que Calpisques mayordomos los adminstran é que tratamiento les hazen á los yndios de los dichos pueblos naturales é que tributos les lleuan ó si son excessiuos ó desmoderados é si ay capellanes en los tales pueblos religiosos que entiendan en la conuersion é instruccion de los naturales á nuestra sancta fee catholica y que se haze cerca desto y de todo lo demas que les pareciere que conuerna auisar y

con su parecer lo embien para que sobre ello so pueda proueer lo que conuenga á seruicio de Dios y de su magestad é assi mesmo auise si algunos Christianos Españoles andan desmandados por los dichos pueblos haciendo daño en ellos.

Assi mesmo auisareys en quales de los dichos pueblos ay yglesias ó monesterios ó en quales no los ay y lo mesmo hagays de los pueblos de su corregimiento.

Lo qual todo aueys de guardar y cumplir y effectuar con aquella fidelidad y diligencia y cuydado que de nos se confia teniendo principal intento aquel principal salario de oficio que assi lleuays es el seruicio que hazeys á Dios nuestro señor y á su magestad ocupandos en la guarda y exercicio de todo lo susodicho como todo ello vaya endereçado á la conuersion é conseruacion de los naturales de essas partes ¹.

ORDENANÇAS DEL AUDIENCIA.

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, doña Juana su madre &c. Al Illustrissimo Principe don Philipe &c. (Con las varientes que se señalan igual á las "Ordenanças de audiencia" de 20 de Abril de 1528 páginas 85 á la 108). Conclusion del primer parrafo.

Sepades que como qiera que al tiempo que se proueyeron de nuestro presidente é oydores de la dicha nueva España

1. Sin fecha ni conclusion, por su contesto se ve debe seguir á los "Capitulos de Gobernadores y Regidores."

se les dieron ciertas ordenanças y prouisiones de las cosas en que auian de entender las quales vistas en el nuestro consejo de las indias y con nos consultado porque pareció que aquellas deuián de mandar y acresentar mandamos al dicho presidente é oydores que guarden la órden siguiente.

Primeramente mandamos que la dicha audiencia quanto nuestra merced y voluntad fuere resida como al presente reside en la ciudad de Tenuxtitlan México de la dicha nueva España y vse y sea nuestro presidente della por el tiempo que nuestra voluntad fuere el reuerendo in Christo padre don Sebastian Ramirez Obispo de sancto Domingo y la concepcion conforme á la prouision que para ello le auemos mandado dar y por oydores los licenciados Juan de Salmeron y Alonzo Maldonado y Francisco Ceynos y Vasco de Quiroga los quales &c.

(Parrfo segundo, conclusion despues de) *lleuen los derechos* por el arancel que para ello auemos mandado dar

(En ves de los parrfos 5, 6 y 7 los siguientes.)

Otrosí ordenamos y mandamos que de las sentencias que de los dichos nuestro presidente é oydores dieren en qualquier causa ceuil siendo la condenacion dellos de mill é quinientos pesos de oro ó dende abaxo no se puede apelar sino suplicar para ante ellos mismos y en grado de supplicacion conozcan con ellos dello y la sentencia que fuere dada en grado de reuista sea lleuada á pura y deuida execucion pero de las sentencias que los dichos presidente é oydores dieren que sean de los dichos mill y quinientos pesos de oro arriba puedan las partes que se sintieren agrauiadas apelar para ante nos al nuestro consejo de las yndias y los dichos presidente é oydores sean obligados á se lo otorgar.

Yten ordenamos y mandamos que de las sentencias que se dieren por los dichos nuestro presidente é oydores en las

causas criminales en casos de muerte absolutoria ó condemnatoria aya lugar á apelacion para el dicho nuestro consejo de las yndias y ansi mismo sea si fuere la sentencia de condenacion ó confiscacion de bienes de los dichos mill y quinientos pesos de oro arriba y en todas las otras sentencias de causas cryminales absolutorias ó condemnatorias se pueda suplicar ante ellos y no apelar y mandamos que en las sentencias de muerte ó mutilacion de miembro ó destierro perpetuo ó pena pecuniaria de mill y quinientos pesos de oro arriba aya de auer y aya tres votos conformes.

Otrosí ordenamos que los dichos presidente é oydores ayan de conocer y conoscan de todos los pleytos y causas que ante ellos pendieren ceuiles y cryminales en grado de apelacion assi de la dicha ciudad de México y de las otras ciudades é prouincias de suso declaradas y no en primera ynstancia en ningun caso sino fuere en caso de corte pero bien permitimos que en las causas criminales en la dicha ciudad de México y cinco leguas al rededor puedan conocer y conozcan en primera ynstancia con tanto que el mandamiento para prender vaya señalado de los dos de ellos.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que por algun consejo é vniuersidad ó persona particular de qualquier calidad y condicion preminencia ó denidad que sea fuere de alguna sentencia apelado de los juezes é justicias de las ciudades y villas de las dichas tierras y prouincias que se incluyen dentro de los limites de la juridicion que están señalada á la dicha audiencia para ante los dichos presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia y chancilleria de la dicha nueva España en lo que vuiere lugar á apelacion y entendieren en el dicho grado de apelacion alegar cosa nueva y hazer prouança cerca dello ó de lo que primero tenian alegado sea tenido y obligado de presentar las peticiones de lo

que así nueuamente alegare ante el juez que vriere dado la tal sentencia dentro de quinze dias desde el dia que interpusiere la tal apelacion y que se de copia y traslado á la otra parte en cuyo fauor fuere dada la dicha sentencia para que diga y alegue dentro de tercero dia lo que quisiere y sin otras autos ni conclusion el pleyto sea auído por concluso y el juez lo resciba luego á prueua con termino competente en el qual cada vna de las partes pueda presentar sus testigos y que para hazer las dichas prouanças le sean dadas las cartas de receptoría y prouisiones necessarias que passen ante receptores y juezes sin sospecha de las quales prouanças se hagan luego publicacion para que en el termino de la ley se ayen de poner y pongan tachas si quisieren poner algunas de las partes y se concluya el proceso en segunda ynstancia y junto con lo que primero se auia fecho se entregue á la parte apelante para que las pueda presentar segun y en el termino que era obligado so pena de discrecion apercibiendoles que en el dicho grado de apelacion por los dichos nuestro presidente é oydores de la dicha audiencia no le será dado mas termino para alegar ni prouar cosa alguna en la dicha segunda ynstancia que los juezes y justicia de quien se apelare que citen la parte apelante para que venga en seguimiento de la dicha causa y apelacion y señale ambas partes termino competente notificandoles que en ausencia y rebeldia de la otra parte que no pareciere los dichos nuestro presidente y oydores procederán en la dicha causa á pedimento de la otra parte y determinarán y sentenciarán en ella definitiuamente lo que hallaren por justicia y lo mesmo ordenamos y mandamos que se guarde con los que apelaren de los nuestros presidente y oydores y gouernadores para el nuestro consejo de las yndias en los casos que vriere lugar á apelacion para el dicho consejo.

Yten ordenamos y mandamos que en las sentencias de prueua que los dichos nuestro presidente y oydores dieren en grado de las apelaciones que dello se interpusieren para el dicho nuestro consejo pongan y aperciban á las partes que si de la sentencia que los del nuestro consejo dieren en el dicho grado de apelacion alguna de las partes se sintiere agrauado y suplicare ante ellos y se ofresieren aprouar que para la tal prueua ni para juramento de calumnia ni confesion de parte ni presentacion de escrituras no le será dada ni señalado mas termino de cinquenta dias desde el dia que le fuere señalado porque con este apercibimiento las partes tengan cuydado en el dicho grado de apelacion de todo lo que á su derecho conuiniere y se escusará toda maña y dilacion.

Otrosí ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante qualesquier consejos vniuersidades personas particulares de qualquier estado y condicion que sean vezinos de las dichas indias yslas y tierra firme del mar oceano que apelaren para el dicho nuestro consejo de las dichas yndias de qualesquier sentencias que se dieren é pronunciaren por qualesquier juezes é justicias de qualesquier ciudades villas é lugares de las nuestras yndias de suso declaradas en los casos que de derecho aya lugar á apelacion para el nuestro consejo de las indias se hagan los autos que conuengan para se concluir la causa en grado de la dicha apelacion y inconclusa sean obligados á embiar el proceso al dicho consejo en el dicho grado en el primer nauio que de la tal tierra ó ysla partiere para estos reynos con apercibimiento que no le embiando con el dicho primer nauio como dicho es la tal apelacion que desierta é la sentencia passada en cosa juzgada é no sean rescebidos en el dicho grado é mandaremos executar las sentencias é mandamos que los dichos nuestros gouernadores é justicias que de los dichos negocios conocieren

como dioho es nos embiaren el dicho proceso en el dicho primer nauio declaren por desierto la tal apelación y executen su sentencia conforme á derecho.

QUE SE EMBIE LA NOMINA DE LOS OFICIALES DEL
AUDIENCIA CADA AÑO.

(El parrafo octavo integro.)

LAS HORAS QUE HAN DE RESIDIR É LA MULTA
DEL QUE NO LO HIZIERE.

(Los parrafos 9 y 10, aumentado este con lo siguiente.)
con tanto que en el caso que acaesciere que por muerte ó enfermedad ó ausencia la dicha audiencia quedare en vno de ellos en que ansi quedare aya de tomar vn letrado de los que vuiere en la tierra ó su comarca que á ello paresiere mas conuiniente el qual siendo nombrado por muerte de alguno de los otros aya de salario á razon de mill ducados por año el tiempo que residiere en el.

(Los parrafos ó capitulos 11 y 12.)

Otrosí ordenamos é mandamos que demas del dicho libro aya otro libro que esté en poder del dicho presidente para las cosas de la gobernacion en el qual qualquier de los dichos presidente é oydores que quisieren assentar los votos que dieren en cosas de gobernacion lo puedan hazer.

(Integros los parrafos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.)

(El parrafo 50 de la ordenanza de la primera audiencia, tiene de mas á la de la segunda "saluo en el grado de reuista que se guarde la ordenança que está fecha arriba")

[El 51 no aparese en esta.]

(El 52 en lugar de) "y tira de procesado mas de lo ordenado por el dicho nuestro presidente é oydores é por nos confirmado é que si lo," lease "y tira del proceso mas de lo tassado por nuestro arancer que si lo."

(Parrafos 53 y 54 completos; el siguiente no existe en la primera ordenança.)

Otrosí por quanto nos ha sido fecha relacion que el presidente é oydores lleuauan hasta aqui derechos de algunas cosas y penas y calunias en los casos que las leyes de nuestros reynos las aplican á los jueces declaramos y mandamos que de aqui adelante no lleuen derechos ningunos en el exercicio de la juridicion ciuil y criminal ni penas ni calunias y que los que condemnaren que la ley aplica al juez en todo ó en parte declaramos que sean para nuestra cámara é fisco y no para otra persona alguna y si lleuaren algo de lo suso dicho que lo bueluan con el quatro tanto.

(El 55, y el siguiente no existe en la ordenança de 1528.)

Otrosí ordenamos y mandamos que estas nuestras ordenanças sean leydas el primer dia de audiencia de cada vn año publicamente presentes los dichos nuestro presidente é oydores y oficiales de la audiencia á los quales mandamos que aquel dia todos se hallen presentes so las penas quel dicho nuestro presidente les pusiere y que el dicho presidente y cada vno de los dichos oydores y cada vno de los escriuanos y abogados tomen para si vn traslado destas dichas ordenanças porque sepan como se han de ver en sus oficios

y estos hagan dentro de treynta dias despues que estas ordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra audiencia so las penas que los dichos nuestro presidente é oydores pusieren á los que ansi no los hizieren y mandamos que estas nuestras ordenanças sean luego pregonadas en la dicha ciudad de Tenuxtitlan.

(El ultimo igual en ambas, cencluyendo con)

Dada en la villa de Madrid á doze dias del mes de Julio Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill é quinientos y treynta años.—*Yo la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su Magestad.

En doze dias del mes de Enero de mill é quinientos y treynta y vn años estando en audiencia publica los Señores licenciados Juan de Salmeron é Christoual de Maldonado y Francisco de Ceynos y Vasco de Quiroga presidente y oydores de la dicha audiencia real se leyeron publicamente las ordenanças de sn Magestad de suso contenidas por el lecenziado Sandoual é por los dichos Señores presidente é oydores fueron obedecidas basandolas cada vno de ellos é poniendolas sobre sus cabeças como prouiciones é ordenanças de sus Reyes y Señores naturales á quien Dios nuestro Señor dexé biuir y reynar por largos tiempos y en quanto al cumplimiento dixeron é cada vno dellos dixo que están prestos é aparejados de lo assi guardar é cumplir como en ellas se contiene y mandaron que se pregonen publicamente en la plaça desta ciudad para que venga á noticia de todos.

SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS YNDIOS.

(Foja 64.)

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper augusto, doña Juana su madre. Por quanto nos mandamos dar vna nuestra prouision firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello su tenor de lo qual es este que se sigue. Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, doña Juana su madre &c. A vos el venerable y deuoto padre Fray Juan de Çumarraga Obispo de Tenuxtitlan México salud y gracia. Sepades que nos somos informados que los indios naturales de la nueua España son tratados de los christianos españoles que en ella residen que los tienen en administracion y encomienda é de otras personas no como deuián y como vasallos nuestros é personas libres como lo son lo qual no mirando el seruicio de Dios ni lo que son obligados les han dado y dan demasiados trabajos pidiendoles mas seruicios y cosas de las que buenamente pueden cumplir y son obligados é ansi mesmo tomándoles sus mugeres é hijos é otras cosas que ellos tienen por fuerça é contra su voluntad é haziendo assi mesmo esclauos por rescatar é por otras formas á los que son libres é les hierran contra su voluntad é assi mesmo siruiendose dellos como de tales y haziendoles otras crueldades ynormes lo qual de mas de ser en mucho deseruicio de nuestro Señor y estoruo para la conuersion de los dichos yndios á nuestra sancta fee catholica ha sido y es en mucha diminucion de los dichos indios é causa de despoblarse la dicha tierra lo